

COMISIÓN 1: DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA:

“LA TUTELA JURISDICCIONAL ANTICIPADA Y LOS PROCESOS URGENTES EN LA ACTUAL JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

Autora: Roxana del Valle Foglia*

Dirección postal: Unión 774 Barrio Gral. Bustos, Córdoba.

Teléfono: (0351) 4712153

Dirección de correo: Dra_fogliayasoc@hotmail.com

SUMARIO: 1. Introducción el tema. 2. La tutela anticipada en la jurisprudencia cordobesa. 3. Recaudos para la tutela anticipada urgente. 4. Las audiencias en las medidas anticipadas. 5. Los procesos urgentes y la flexibilización de la congruencia.

Conclusiones.

*Abogada. Diplomada en Desarrollo Humano y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Docente en la materia curricular Derecho Procesal Constitucional y en la materia opcional Derecho de Amparo, de esa casa de estudio, facultad de Derecho y Cs. Ss. Adscripta a la Cátedra “A” de Derecho Procesal Civil y Cátedra “A” Derecho Constitucional. Secretaria Académica de la Sala de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba y Ex Secretaria Académica de la Sala de Derecho Procesal Constitucional del Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba. Especializando en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Blas Pascal de Córdoba. Maestrando en Derecho Procesal Constitucional, Universidad Lomas de Zamora (Buenos Aires), Director: Osvaldo Gozaíni. Maestrando en Derecho Procesal, Universidad Siglo XXI (Córdoba), Directora: Angelina De DE la Rúa. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional.

1. *Introducción al tema.*

En el marco del paradigma protectorio de la persona concreta y real, en que se perfila el unificado Código Civil y Comercial de la Nación Argentina¹ se impone al juez la necesidad de dictar decisiones jurisdiccionales razonables.

El iudicante en base al resultado dialógico de fuentes, no encorsetadas a la norma escrita, debe elevar la mirada principalmente a la Constitución Nacional y por ello, en los procesos constitucionales, los Tratados sobre Derechos Humanos son de reflexión obligada, cuando un derecho reconocido se halla en crisis.

La Constitucionalización del derecho privado rompe el clásico divisorio de aguas con el derecho público, la Norma Estadual es reafirmada, como señalara Alberdi, la Carta de Navegación de todo el derecho argentino.

El movimiento reformista no es fortuito responde a una realidad vivida desde la comunidad forense cuya jurisprudencia ha ido construyendo, en los casos concretos, un derecho pretoriano cuando la norma escrita no se ajustaba a los cánones del ius cogens internacional, pues partiendo el intérprete jurígeno de la Norma fundamental del sistema, en materia de derechos humanos, se topa con un reenvío a un orden jurídico internacional, que desborda el molde de la Convención Americana (CN art. 75 inc. 22) ante la existencia de otros Tratados sobre Derechos Humanos, existe un enlace, como especie de vasos comunicantes, con el ius cogens internacional y conforme cómo va amalgamando las diferentes piezas jurídicas dará, el iudicante, la respuesta conforme no sólo a reglas, sino necesariamente a principios y valores.

La reforma Constitucional (1994) y la reforma del derecho privado (2014) repercutirá necesariamente en la actual mirada del proceso civil, desencadenando una natural adecuación de las normas adjetivas siendo conocido que *el tiempo es tardanza de lo que está por venir*²; sin dejar de soslayar que desde la doctrina se alzaban voces previas, a la mencionada unificación del derecho privado, respeto a la necesidad de una verdadera

¹ Ley Nacional nº 26.994. Boletín oficial 8/10/2014. Decreto 1795/2014.

² Jorge W. Peyrano, *Orientaciones en materia de Reposición "In extremis"* en Revocatoria "In Extremis". Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2012, p. 118.

reforma del proceso civil ante las nuevas exigencias de eficacia y economía procesal y en pos de *una justicia de rostro más humano*³.

En la tramitación de procesos constitucionales, como sucede en la interposición de amparos reclamando la plena vigencia del derecho a la salud, en casos de extrema vulnerabilidad, se impone otorgar de manera urgente la solución jurisdiccional requerida cautelarmente.

Preciso es retomar el camino que fue transitando tanto la doctrina como la judicatura en los últimos tiempos, la tutela judicial efectiva arribo al proceso civil en búsqueda de lograr la solución más justa posible, para el caso concreto, recordando la visionaria mirada de Morello cuando afirmaba *“el derecho de defensa en juicio impone la posibilidad franca, efectiva, de ocurrir ante un órgano jurisdiccional a través de un proceso cabal y justo; proceso razonable y a definirse en tiempo oportuno; y con la finalidad de obtener la adecuada (seria, completa) y razonada respuesta*⁴.

En sintonía la Corte Suprema de Justicia, en una interpretación dinámica y progresiva del efectivo goce de los derechos fundamentales, en condiciones de igualdad, resaltó en el marco de un proceso urgente⁵ que la cuestión de los medios procesales destinados a la protección y, en su defecto, a la reparación de los derechos y libertades humanas constituye una piedra angular sobre el cual se fue edificando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2. *La tutela anticipada en la jurisprudencia cordobesa.*

La judicatura cordobesa, en oportunidad de un proceso de amparo, acudió al auxilio de una resurgente herramienta procesal, como es la “tutela anticipada” señalando *“el anticipo de tutela importa adoptar una decisión anticipada –por regla parcial– de carácter provisional, sobre el mérito de la litis; son casos “evidentes” en cuanto al grado de convicción de los hechos*

³ ARAZI Roland, *La reposición o reconsideración como instrumento “Para una justicia de rostro más humano”*, en Revocatoria “In Extremis” (Director Jorge W. Peyrano). Rubinza-Culzoni Editores. Santa Fe. 2012, p.131.

⁴ MORELLO Augusto M, *El proceso justo*. Editorial Platense SRL. Buenos Aires. 1994, p.290.

⁵ CSJN, fallos: 334:1387, en autos “Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo”, causa P. 489. XLIV.

*constitutivos y fundamentalmente de la prueba arrimada*⁶; haciendo gala, la tutela de urgencia, de constituir un atributo inherente de la alta función que cumple uno de los poderes de la trilogía del Estado constitucional de derecho.

Recordamos al maestro italiano Calamandrei⁷ y su clasificación que realizaba de las providencias cautelares entre las cuales mencionaba aquellas que deciden interinamente una relación controversial, antes de la decisión definitiva, de lo contrario podría producirse el daño irreparable, sin perder de vista las notas de accesoriedad e instrumentabilidad respecto de la acción principal a la cual se halla relacionada; también la idea de anticipar los efectos de la resolución de fondo estaba bosquejada en las enseñanzas de Chiovenda y Carnelutti.

Por lo antedicho hacemos referencia a un resurgimiento en el proceso local de institutos procesales cautelares que han sido definidos, desarrollados y delimitados en propias y extrañas latitudes.

Las medidas anticipatorias han sido diferencias, por encumbrados autores nacionales⁸, de las cautelares ortodoxas en cuanto al peligro de la insatisfacción actual del derecho, que yace en las primeras, frente al peligro en la demora del dictado de la resolución de mérito como uno de los presupuesto propios de las segundas; las anticipatorias versará su objeto de manera coincidente, total o parcial, con la sentencia de fondo.

El adelanto de lo que se peticiona ante los estrados judiciales es dar respuesta eficaz a quien golpea las puertas de la comunidad forense y no agravar la agonía de aquellas personas con alta grado de vulnerabilidad, como surge de la casuística local de quien padece una parálisis cerebral con retraso mental reclamando como medida cautelar la cobertura integral y de manera urgente, a su obra social, de los servicios de enfermería, tratamiento odontológico, silla y cama ortopédica, y si bien la orden cautelar coincide con

⁶ Cámara 4a Civil y Comercial, Córdoba. Autos: "R., M. B. c/ Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) – Amparo – Recurso de apelación – Expte. N° 2328096/36", 19/06/2014. Semanario Jurídico: Número 1972, 11/09/2014, Cuadernillo Tomo 110, Año 2014-B, Pág. 462.

⁷ CALAMANDREI Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. El Foro. Buenos. Aires. 1997.

⁸ CARBONE Carlos A., *La noción de la tutela jurisdiccional diferenciada para reformular la teoría general de la llamada tutela anticipatoria y de los procesos urgentes*, en Sentencia Anticipada (despachos interinos de fondo) (Jorge W. Peyrano-Director, Carlos A. Carbone-Coordinador). Rubinzal-Culzoni editores. Santa Fe. 2000, p.59.

el objeto del amparo impetrado⁹, la evaluación objetiva, del diagnóstico funcional, es fundamento más que suficiente de la evidente necesidad del otorgamiento anticipado de las prestaciones en debate en el proceso; es una imposición al poder judicial en otorgar una tutela judicial oportuna, resultante del derecho que tiene todo ser humano a un nivel de vida digno.

Siguiendo las lúcidas y reflexivas palabras de Peyrano, diremos que ante situaciones de vulnerabilidad, que se reflejan con inusitada nitidez dentro de un proceso de amparo, la *jurisdicción oportuna...* debe procurar no sólo “dar a cada uno lo suyo” sino hacerlo “cuando corresponde”, es decir en tiempo útil como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables¹⁰ más aún cuando, en el caso comentado ut supra, está en jaque el otorgamiento de una tutela judicial oportuna a los derechos de una discapacitada a obtener cobertura de la obra social de manera integral; enfatizando la Corte Federal en reiteradas oportunidades la incumbencia que asiste a los jueces en la *búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional.*¹¹

3. Recaudos para la tutela anticipada urgente

Los recaudos, señalados en líneas generales por la doctrina, que deben estar presente a los efectos del despacho del anticipo de tutela, se menciona: a) que medie convicción suficiente acerca del derecho invocado b) que exista tal grado de urgencia impostergable que si la medida no se adoptase en ese momento ello causaría daño irreparable a los peticionantes; c) que se efectivice contracautela suficiente, y d) que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva,¹² en la balanza debe

⁹ Cámara 4a Civil y Comercial, Córdoba. Autos: "R., M. B. c/ Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) – Amparo – Recurso de apelación – Expte. N° 2328096/36", 19/06/2014. Semanario Jurídico: Número 1972, 11/09/2014, Cuadernillo Tomo 110, Año 2014-B, Pág. 462

¹⁰ PEYRANO Jorge W. *Sentencia Anticipada (despachos interinos de fondo)*. Rubinzal-Culzoni editores. Santa Fe. 2000, p.33.

¹¹ CSJN, causa L. 232. XLVI, Recurso de Hecho en autos “L.,S. R. y otra c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia – Subsidio de saludo-Amparo”. 10/12/2013.

¹² Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed.Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, T. IV, pág. 902.

ponerse en contraposición a la urgencia impostergable por un eventual daño irreparable.

Respecto al primer requisito se sostuvo, en caso concreto, que la convicción suficiente requerida es un grado de evidencia que implica un paso posterior a la convicción, siendo la evidencia de naturaleza objetiva¹³; por otro lado se ha señalado que el grado de cognición exigido es la certeza suficiente que supere la mera similitud del derecho atinente a las medidas cautelares ortodoxas, ello está dado por el *grado de certeza definitiva por lo acotado del debate procesal mientras se despacha*¹⁴; creemos que el juez debe ponderar, en el concreto caso, los derechos en juego al momento de analizar las exigencias de procedencia de la medida, razonando que ante situaciones vitales la fuerte probabilidad de la razón que asiste al peticionante, enlazado con el daño irreversible que ante la negativa de su otorgamiento produciría, impone una mirada más humana en la observancia de los recaudos.

Hay situaciones tan nítidas que atropellan cualquier construcción ortodoxa, no hay paredes formales cuando el amparista es una persona con parálisis cerebral con retraso mental, lo cual acredita con prueba arrimada al proceso, solicitando al menos provisoriamente y de manera urgente una camilla ortopédica, el “bien de la vida” no requiere de eruditos ensayos jurídicos para que el juez funde “razonablemente” su decisión anticipatoria a la sentencia de fondo; es claramente posible que la mentada vida digna en el contexto de quien se encuentra aquejada por esa enfermedad se le añada más agonía, sin el despacho de la medida anticipada.

Es justamente en la búsqueda de un proceso más justo donde el intérprete debe razonar conforme a las reglas de la lógica formal e informal aristotélica, dentro de un proceso dialógico en paridad de armas y reglas de juego; la ponderación de los derechos en juego se realiza conforme a un sistema de normas, reglas y valores, fundado la solución adoptada en que es la mejor posible.

¹³ Cámara 4a Civil y Comercial, Córdoba. Autos: "R., M. B. c/ Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) – Amparo – Recurso de apelación – Expte. N° 2328096/36", 19/06/2014.

¹⁴ CARBONE Carlos A., *Los despachos interinos de fondo*, en Sentencia Anticipada (despachos interinos de fondo) (Jorge W. Peyrano-Director, Carlos A. Carbone-Coordinador). Rubinzal-Culzoni editores. Santa Fe. 2000, p. 99.

De la mano del razonamiento forense las cuestiones procesales que se han destinado a la protección y/o reparación de los derechos humanos, como los procesos constitucionales de amparo y los institutos procesales como las medidas cautelares y las modernas herramientas como la tutela anticipada son la base en la construcción de un Derecho Internacional protectorio de los derechos, como lo explicitó la Corte Interamericana, *“no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos,...que permita alcanzar...la protección judicial requerida”*¹⁵.

Respecto al segundo requisito, la existencia de cierto grado de urgencia de carácter impostergable en estrecha relación con el gravamen irreparable, con alto grado de probabilidad de que éste ocurra, de no otorgarse la medida solicitada, está vinculada directamente con la moderna exigencia de *eficacia en concreto del proceso y de las prestaciones jurisdiccionales, principalmente en el factor temporal por la exigencia de administrarlas en tiempo razonable*, como lo destaca Berizonce¹⁶.

Pretender exigir la acreditación del peligro en la demora del modo diseñado por las medidas cautelares ortodoxas es deshumanizar el proceso urgente de tal manera de adicionar no sólo sufrimiento y padecimientos, que de por sí padecen las personas con enfermedades de extrema gravedad, sino además comprometer seriamente la integridad psicofísica del solicitante de la medida y de todo su grupo familiar y como se ha afirmado *Esto solo basta para tener por acreditado tal recaudo*¹⁷.

También se ha relajado el requisito relativo a la contra cautela, ante el despacho de una medida anticipatoria, en casos de extrema emergencia en su otorgamiento en base a ser una condición de ejecutabilidad y no de procedencia de la mentada medida, incluso ordenándose el cumplimiento en un estadio tardío del proceso; ante los acontecimientos vitales de la realidad los tiempos son disímiles al proceso judicial, pendiendo de ese factor

¹⁵ CIDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C Nº 129, párr. 93.

¹⁶ BERIZONCE Roberto O., *La tutela anticipatoria (Estado actual de la doctrina y antecedentes legislativos)*. Lexis Nexis OnLInenº 003/000675. JA 1998-II-905.

¹⁷ Cámara 4a Civil y Comercial, Córdoba. Autos: "R., M. B. c/ Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) – Amparo – Recurso de apelación – Expte. Nº 2328096/36", 19/06/2014.

temporal la vida misma de un ser humano, se requiere el auxilio judicial o más bien el socorro de una manera eficaz.

En el caso bajo análisis, la orden cautelar coincide con el objeto final del amparo deducido, cuestión que no incide en la corrección de la medida acordada, siempre que se reúnan los recaudos antes aludidos.

En el marco de la configuración de los recaudos en la procedencia de la resolución anticipada juega un rol claro la discrecionalidad jurisdiccional dentro de los límites impuestos por la ley y que obliga a una interpretación razonable y fundada como prevé el art. 3 de la norma fondal¹⁸; guiándose en su tarea hermenéutica conforme a la finalidad ínsita de los recaudos exigidos.

4. Las audiencias en las medidas anticipadas.

El derecho de defensa de quien será afectado con el despacho interno de fondo¹⁹ puede ser, en determinadas situaciones, asegurado con la sustanciación de una audiencia entre las partes interesadas en la resolución a adoptarse ante la petición incoada, permitiendo de tal guisa una cognición sumaria y suficiente, frente a la situación de urgencia y peligro, para dar paso al limitado contradictorio.

En el Código procesal cordobés²⁰ se prevé la concreción de audiencias convocadas por el tribunal, de oficio, en cualquier estado de la causa, para aclarar puntos dudosos y procurar avenimientos o transacciones (art. 58 CPCC), si bien en cuanto a las medidas cautelares, como regla general, se ordenan y cumplen sin audiencia del contrario (art. 458 CPCC), salvo los casos expresamente previstos, en que el tribunal resuelve previo traslado.

La tutela judicial anticipada implica una anticipación de la decisión sobre el fondo, de carácter provisional, siempre que las circunstancias particulares del caso lo permitan, la bilateralización de la petición convocando a las partes a una audiencia, salvaguardará el derecho de defensa.

¹⁸ Art. 3 Código unificado Civil y Comercial de la Nación Argentina.

¹⁹ Expresión utilizada por autores de la talla de Carlos Alberto Carbone.

²⁰ A la fecha del presente trabajo no se expidió la Comisión reformadora del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba en pos de su adecuación con el texto del unificado Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que entrará en vigencia 1/8/2015..

Las audiencias permiten el contacto directo del juez con las partes, con la pretensión de la tutela urgente dará mayor certeza y precisión en el conocimiento del iudicante respecto de los intereses y posiciones de las partes procesales, operativizando en concreto los principios procesales de inmediación y contradictorio.

Es decir, el juez resuelve al menos con una cognición sumaria luego de oír a los litigantes.

La discrecionalidad en la facultad del juez en convocar a dicha audiencia se impone frente a las particularidades que, en el caso concreto, puede conjurarse; se requiere una tutela diferenciada cuando hay un grado de convicción del derecho que asiste al peticionante obrando el juez, en consecuencia, con el pronunciamiento anticipado, dada la urgencia que puede presentar la situación.

5. *Los procesos urgentes y la flexibilización de la congruencia.*

La decisión anticipada, su contenido, alcance y efectos dependerá de la prudencia y discrecionalidad del juez, rescatando Berizonce²¹ la significación de esta potestad en manos del juez, *consecario de la creciente publicitación del proceso y los consecuentemente ampliados poderes judiciales*, debe ser actuada de *modo prudente y con buen sentido y exquisito equilibrio*.

La discrecionalidad agregado cierta dosis de flexibilidad, y en pos de no ingresar al terreno de la arbitrariedad debe justificar la razón de su convicción suficiente en otorgar la medida urgente, con los alcances que le ha fijado.

La pretensión, enclaustrada en la demanda, será el contorno del despacho interino de fondo, sin embargo la nitidez de tal afirmación puede ser problemática en la apreciación de las situaciones particulares del caso.

En el caso analizado del amparo presentado por quien padecía “parálisis cerebral con retraso mental”, en la pretensión no surge con claridad lo atinente al tratamiento odontológico, no fue explicitado en su objeto, si bien se hizo referencia a “todas las demás (prestaciones) que eventualmente pudieran surgir en el futuro, a los fines de que pueda

²¹ BERIZONCE Roberto O., *La tutela anticipatoria (Estado actual de la doctrina y antecedentes legislativos)*. Lexis Nexis OnLInenº 003/000675. JA 1998-II-905.

continuar con su tratamiento médico logrando, de esta forma, y pese a la grave e irreversible enfermedad que padece, un nivel digno de vida al que tiene derecho....”, agregando en el relato de los hechos “...desgaste continuo de diversas piezas dentales y fractura traumática del maxilar inferior”; y posteriormente los actores hicieron expresa referencia al tratamiento odontológico al referir al rechazo por parte de la demandada, mediante carta documento a través de los cuales requería “justificación que acredite que la atención odontológica debe ser realizada por este profesional”, rubro que no fue cuestionado en lo que respecta a su procedencia en la misiva despachada luego de la presentación del amparo.

Es por demás razonable la fundamentación diseñada por los integrantes de la Cámara competente al precisar que al estar involucrada la salud psicofísica de la peticionante y tratándose de estar inserto dicho requerimiento en un proceso constitucional urgente, el principio de congruencia debe recibir flexibilización, *en tanto no existe afectación del derecho de defensa de la demandada*.

El principio de congruencia se deriva del sistema dispositivo, principio por el cual se exige una identidad entre los sujetos, objeto y hechos de una pretensión principal o incidental y la decisión judicial que la dirime; aunque se ha señalado que este no es absoluto existiendo la posibilidad de admitirse su flexibilización bajo el resguardo, como lo señaló el fallo cordobés, de la garantía de defensa de quien será afectado por la tutela urgente y cumpliendo determinados condiciones.

En la norma adjetiva local²² existe un artículo expreso de referencia al principio de congruencia disponiendo que el tribunal deberá tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación, en su caso (Art. 330 CPCC).

Mabel De los Santos²³ ha reflexionado al respecto *la congruencia no constituye un principio procesal absoluto, vale decir, un principio cuya estricta observancia se vincule con las condiciones del debido proceso*

²² Ley Provincial nº 8465 y modificatorias. B.O.8/7/1995.

²³ DE LOS SANTOS Mabel Alicia, *La flexibilización de la congruencia*. La Ley, Suplemento Especial. Cuestiones Procesales Modernas, 2005 (octubre), 80.

adjetivo,...un ajuste estricto y absoluto a la exigencia de congruencia...sólo resulta compatible con un sistema dispositivo intransigente.

Si se entiende que en el sistema dispositivo las partes fijan el objeto litigioso, aportando las pruebas de los hechos narrados en sus pretensiones, tienen también el poder de impedir que el juez se exceda los límites señalados por la controversia, estos deben actuar en las etapas procesales oportunas, bajo riesgo de preclusión.

Justamente para justificar la flexibilización del principio de la congruencia, la Cámara considero, en el amparo analizado, que el demandado debió oponerse al pedido de tratamiento odontológico cuando la jueza de primer instancia convocó a una audiencia entre las partes, oportunidad en la cual la demandada se comprometió a dar una respuesta sobre la cobertura médica y en dicha oportunidad debió poner los reparos en tan sentido, como esto no sucedió entonces se prestó conformidad; no es válido oponerse al ulterior decreto que hace lugar a la petición del tratamiento sin avasallar el principio de buena fe, aplicando la teoría de los actos propios.

Como corolario, apuntamos lo dicho por la ya citada doctrinaria De los Santos *en el ámbito del proceso la modificación de la escala axiológica ha llevado a jerarquizar algunos principios procesales y a la flexibilización de los que no conducen siempre a la obtención de un proceso útil, así como a la armonización de los sistemas antagónicos con un criterio de eficacia.*

Conclusiones.

En el proceso constitucional de amparo, donde el derecho a la salud esta jaqueado, cuando se requiere una medida anticipada urgente hay una *especie de estructura monitoria*²⁴, que en seguimiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina, ante una situación de evidente vulnerabilidad se exige al juez ponderar en las especiales circunstancias de la causa, los requisitos de procedencia del despacho interino o de la tutela anticipada, hay un mandato concreto de tutela judicial eficaz.

²⁴ ARAZI Roland-Rojas Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. T III. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2014, p. 38.